Incidente de suspensión

1144/2026

MESA V

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas con cincuenta y tres minutos del diez de julio de dos mil veintiséis,** hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia incidental, **Elizabeth Trejo Galán,** Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por **Erika Rojas Chavarría**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1144/2026**, sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que las represente.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de los autos y da cuenta con la apertura del incidente de suspensión efectuada mediante proveído de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis** y con las constancias que obran en el presente expediente.

Enseguida, la Jueza acuerda: se tiene por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el período probatorio y la secretaria da cuenta a la Jueza con las **documentales** que la parte quejosa acompañó a su escrito inicial de demanda.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las referidas probanzas, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente de suspensión. Al no haber pruebas que desahogar se cierra el periodo probatorio.

Acto seguido se abre el período de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes hizo uso de este derecho y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito tampoco formuló pedimento.

Al respecto la Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 140, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en su artículo 2°, se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, y el del Agente del Ministerio Público adscrito para presentar pedimento.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la resolución que en derecho corresponda..

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1144/2026**, promovido por ***** ** *** ****** * ********* ******** *****, **por conducto de su apoderada legal** ****** ***** ** *** ******, contra actos de la autoridad **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales y garantías previstos en los artículos **1º, 14 y 16,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que por razón de turno correspondió su conocimiento a este Juzgado Federal, ***** ** *** ****** * ********* ******** *****, **por conducto de su apoderada legal** ****** ***** ** *** ******, contra actos de la autoridad **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras**.

SEGUNDO. Trámite del incidente. Por auto de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis** se formó por cuerda separada el incidente de suspensión, se solicitó de las autoridades responsables su informe previo y se fijó día y

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a662865ae66330000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

hora para la celebración de la audiencia incidental, la que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para resolver el presente incidente de suspensión[1].

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y solicitud de la suspensión. A fin de estar en posibilidad de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada, conviene precisar que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar, en esencia, lo siguiente:

a) **De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México reclama** la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de agosto de dos mil quince.

b) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Subsecretaria de Control de Tránsito y de la Secretaría de Administración de Finanzas, ambas de la Ciudad de México, reclama la emisión y cobro de las multas derivadas de las boletas de infracción, que enlisto a continuación**:**

*****	**Fecha**
**********	**10 DE DICIEMBRE DE 2024**
**********	**12 DE JUNIO DE 2025**
**********	**21 DE AGOSTO DE 2025**

Así como la incorporación y publicación en el sistema de datos de su portal oficial concretamente en el apartado denominado **consulta de adeudos** de la placa de circulación ******.

c) De la Titular y del Director General de Calidad del Aire ambas de la **Secretaría del Medio Ambiente reclama:**

- La totalidad del Aviso por el que se da a conocer el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre del año dos mil veintiséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil veintiséis; y en específico, los numerales y 9.1, inciso d) y 5.1.9.

- La negativa de verificar el vehículo **con placas de circulación *****9.**

Asimismo, la parte quejosa solicitó la presente medida cautelar para el efecto de:

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones X y XI, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 48, último párrafo, 125, 128 y 138 de la Ley de Amparo.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a6626f65a6633000000000000000006b48
26/09/26 10:37:46

PJF Versión Pública

> *"[…] en razón de antes expuesto y fundado solicito se dicten las medidas necesarias y se emitan sendos oficios dirigidos a las autoridades señaladas como responsables* ***a efecto de que se eliminen de los portales oficiales*** *del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los portales de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los correspondientes sistemas de adeudos,* ***las multas impuestas al vehículo de mi propiedad con placas de circulación*** ******, *por infracciones materia del presente juicio de garantías y para que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, gire las instrucciones necesarias, a efecto de que me permita ejercer mi derecho a verificar mi automóvil de forma ordinaria."*

TERCERO. Aspectos a estudiar. Precisado lo anterior, esta Juzgadora se pronunciará sobre la solicitud de la suspensión en los términos indicados, sin soslayar que el efecto podría ser distinto al propuesto por la parte quejosa. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), de rubro ***SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA***.

A efecto de determinar si resulta o no procedente conceder la medida cautelar solicitada, por cuestión de técnica jurídica se deben analizar, en el orden en que se apuntan, los siguientes aspectos:

a) La certeza de los actos reclamados.

b) Si su naturaleza permite su paralización.

c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; y,

d) Si resulta necesario exigir alguna garantía para que surta efectos la suspensión porque existe un tercero interesado o se trata de contribuciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. XXIII/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA***.

En ese sentido, se procede a examinar cada uno de dichos apartados a efecto de valorar si procede conceder o no la suspensión definitiva.

CUARTO. Inexistencia de actos. La autoridad responsable, **Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México**, al rendir su informe previo **negó** los actos que se les reclama, consistentes en la emisión y cobro de las multas derivadas de las boletas de infracción y la incorporación y publicación en el sistema de datos de su portal oficial concretamente en el apartado denominado **consulta de adeudos** de la placa de circulación ******.

De igual forma, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y **Subsecretaria de Control de Tránsito ambas de la Ciudad de México, negaron** los actos que se les reclama consistente en la emisión y cobro de las multas derivadas de las boletas de infracción.

Negativas que la parte quejosa no desvirtuó, en razón de que no **ofreció** medio probatorio alguno tendente a demostrar la existencia de dichos actos atribuidos las referidas autoridades responsables; aunado a que de las actuaciones que obran en el presente incidente de suspensión no se advierte medio de convicción que cambie las manifestaciones de éstas, por lo que a nada práctico llevaría el pronunciarse respecto de la suspensión en relación

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706e6626365e6633000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

Versión Pública

de los actos que se aseveran como inexistentes, cuya acreditación correspondía al peticionario de amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis visible en la página trescientos cincuenta y seis, del tomo X, del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto señala:

> ***"INFORME PREVIO.*** *Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."*

De igual modo, cobra aplicación a la presente determinación la tesis visible en la página trescientos cincuenta y seis, del tomo I, segunda parte-1, del mes de enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, octava época, del Semanario Judicial de la Federación; que establece:

> ***"INFORME NEGATIVO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO DESVIRTUADO.*** *Si de los autos del incidente relativo se advierte que ninguna prueba fue aportada tendiente a desvirtuar el sentido negativo de los informes de las autoridades responsables respecto de los actos de ellas reclamados, procede confirmar la interlocutoria que así lo reconoce, desestimándose lo que el recurrente aluda en sus agravios."*

Corolario de todo lo anterior, al no existir en la instancia incidental en que se actúa los actos reclamados a las autoridades en cita, **no hay materia sobre la cual pronunciarse** respecto de su naturaleza, y menos aún, sobre si se satisfacen o no los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; por tanto, **debe negarse la suspensión definitiva solicitada**, **respecto de los actos atribuidos a las autoridades antes citadas.**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a6626636a6633000000000000000006b48
26/09/26 10:37:46

QUINTO. Certeza de actos. Por su parte, la autoridad responsable **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México,** al rendir su informe previo, **aceptó** los actos que le fueron atribuidos, por lo que hace a la **promulgación** del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

De igual forma, es **cierto** el acto reclamado a la **Secretaría del Medio Ambiente,** consistente en el Aviso por el que se da a conocer el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre del año dos mil veintiséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil veintiséis; y en específico, los numerales y 9.1, inciso d) y 5.1.9., toda vez que así lo manifestó al rendir su informe previo.

El aserto que antecede se sostiene, considerando que la existencia del acto de naturaleza legislativa no está sujeta a prueba, pues constituye hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en las jurisprudencias de rubros ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA"*** **y** ***"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)"***.

Finalmente, el **Director General de Calidad del Aire** de la **Secretaría del Medio Ambiente, negó** los actos que se les reclama, consistente en la negativa de verificar el vehículo **con placas de circulación** ******; sin embargo, debe desvirtuarse dicha negativa siendo que por oficio **21978,** la autoridad en cumplimiento a la suspensión provisional informó que giró las instrucciones correspondientes a efecto de que se permita a la persona quejosa realizar la verificación correspondiente de su vehículo, circunstancia de la que se infiere que al momento en que la parte quejosa presentó su demanda, subsistía dicha negativa. Por lo que debe tenerse por cierta la negativa reclamada.

Versión Pública

SEXTO. Procedencia de la suspensión. Como se anunció, la parte quejosa señaló como actos destacados a suspender, la negativa de verificar el vehículo **con placas de circulación** ****** y para que se emitan oficios dirigidos a las autoridades señaladas como responsables **a efecto de que se eliminen de los portales oficiales** del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los portales de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los correspondientes sistemas de adeudos, **las multas impuestas al vehículo de mi propiedad con placas de circulación** ******, por infracciones materia del presente juicio de garantías.

En consecuencia, se procede a estudiar si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[2] que para otorgar la medida cautelar cuando la parte quejosa aduce tener **interés jurídico**, se deben colmar los siguientes requisitos:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la

[2] Véanse la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.) y la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, decima época, libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1376, que disponen:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por **demostrado el interés del quejoso** a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a662656a663900000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, el análisis para determinar la suspensión se realizará de manera temática, atendiendo a los requisitos que se mencionó se deben reunir para que proceda la suspensión de los actos reclamados, cuando el quejoso aduce tener un **interés jurídico**.

En la inteligencia de que el cumplimiento de los requisitos para conceder la suspensión debe colmarse en el orden descrito y de manera **concomitante**, por lo que basta que no se tenga por satisfecho alguno de ellos para se estime que la medida es improcedente y no se proceda al estudio de los restantes.

INTERÉS SUSPENSIONAL

En relación con este requisito, conviene precisar que de los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo se infiere que el interés suspensional constituye uno de los elementos para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, al tener la medida la finalidad de evitar perjuicios a quien resulte o pueda resultar afectado en sus derechos por la ejecución de los actos reclamados.

Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 175/2013, en la que se analizaron las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la presunción de existencia del acto reclamado no conllevaba a que se tuvieran por demostrados los requisitos de las fracciones I y III del artículo 124 de la abrogada Ley de Amparo, porque para ello era menester que existiera algún elemento de convicción que permitiera tener por acreditado, aunque sea indiciariamente, que tal acto agravia al quejoso, en el entendido de que tal demostración indiciaria implicaba que se tomara como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pudiera presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que se pudiera inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

De esa manera, concluyó que el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados se encontraba condicionado a que existiera en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que esos actos agravian al quejoso, pues no debía soslayarse que al resolverse sobre este punto debía decidirse si procedía suspender algún acto que causara o podría causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.[3]

[3] En la parte conducente de la resolución de contradicción, se expuso: "…No es óbice para así sustentarlo, que el punto materia de esta contradicción de tesis se refiera la suspensión definitiva de los actos reclamados en los mismos juicios de amparo, en virtud de que los requisitos previstos en el numeral 124 de la Ley de Amparo aplicada en los asuntos de los que derivó la oposición de criterios por los Tribunales Colegiados contendientes, finalmente rigen tanto para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, como de la definitiva de los actos reclamados. Por consiguiente, aun cuando el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establezca que debe presumirse como cierto el acto reclamado, para el sólo efecto de la suspensión, cuando no se rinde el informe previo correspondiente; el que se configure esa ficción legal es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso en obtener dicha medida cautelar, precisamente porque son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Así, es claro que la presunción de existencia del acto reclamado no conlleva a que deban tenerse por demostrados los requisitos de las fracciones I y III del artículo 124 de la propia Ley de Amparo que se comenta, porque para ello es menester que exista algún elemento de convicción que permita tener por acreditado, aunque sea indiciariamente, que tal acto agravia al quejoso, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a662f65a6633000000000000000006b48
26/09/26 10:37:46

Versión Pública

De la anterior resolución surgió la jurisprudencia 1ª/J.98/2013, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 430, que enseguida se trascribe: *"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).***

A pesar de que este criterio fue emitido con base en el estudio de los elementos para la procedencia de la suspensión que se preveían en la abrogada legislación de amparo, es aplicable al caso en lo relativo al interés suspensional como requisito para el otorgamiento de la medida y la forma en que debe acreditarse, pues ese elemento aún prevalece en la Ley de Amparo vigente.

Con base en este parámetro sustentado en la jurisprudencia, se estima que, en el caso, es dable colegir que, se acredita la afectación que ocasionan o pueden ocasionar la ejecución de los actos reclamados en la esfera de derechos de la parte quejosa, al haber exhibido junto con su demanda de amparo la factura ********** *** ******** ******** **** *** *** ***** ***** ****** ****** **** con placas de circulación ****** del cual se acredita la propiedad de dicho automotor y por consiguiente se restrinja su libertad de tránsito al no contar con holograma de verificación vehicular.

Aunado a que como se indicó en líneas precedentes quedó acreditada la existencia de las multas sobre el vehículo precisado, del cual la parte quejosa acredito su titularidad.

ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL Y SU PONDERACIÓN CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

En torno a este requisito, cabe destacar que el **orden público** tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, es decir, son aquellas disposiciones contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Por su parte, el **interés social** se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno, es decir debe considerarse como tal, el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja de provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Al respecto, el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación. Por ende, el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a662f65ae6633000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado afecta el interés público o social, para lo cual no basta con que se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría reales perjuicios al interés social o implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto; así, ante un acto de la naturaleza del reclamado, para determinar la procedencia de la suspensión, **se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa frente al bienestar de la colectividad.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia2 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: *"**SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN**.*

Así como la Jurisprudencia 83 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: *"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA**.*

SÉPTIMO. SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR POR LA ORDEN DE ELIMINAR MULTAS. Al respecto, **se niega la suspensión definitiva** a efecto de que se eliminen de los portales oficiales del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los portales de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los correspondientes sistemas de adeudos, **las multas impuestas al vehículo de mi propiedad con placas de circulación** ******,

Lo anterior se considera así, toda vez que es un acto negativo, mismo que **no puede ser susceptible de paralización**, ya que de obligar a la responsable a realizar determinada conducta, se le daría a la medida cautelar **efectos constitutivos** de derecho los cuales son propios de la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el expediente principal; por tanto, lo procedente es **negar la suspensión definitiva** solicitada al respecto, atento al criterio sustentado en la tesis visible en la página 49, tomo V, segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época que dice: "***ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.*** *Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

De igual forma, se cita la tesis visible en la página 312, tomo XI, junio de 1993, octava época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "***SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA."***

Ello es así porque la medida cautelar, tiene como finalidad suspender el acto reclamado, por ende, se debe constreñir a dilucidar, únicamente, la materia de la suspensión, es decir, establecer si los actos que nos ocupan son suspendibles o no, pero no adelantar su juicio en cuanto a los actos que deban resolverse en el fondo del asunto.

Así, en el caso como el que aquí se trata, de concederse la suspensión que solicita la parte quejosa, le constituiría derechos y desnaturalizaría el juicio de amparo, dejando sin materia el mismo, dado que con el otorgamiento de la medida suspensiva se obligaría a la autoridad responsable a realizar determinada conducta. Lo que evidenciaría que con el otorgamiento de la medida suspensional, la autoridad tendría que actuar en el sentido que lo solicita la quejosa, lo cual no es materia de la suspensión.

OCTAVO. SE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA NEGATIVA DE VERIFICAR. Al respecto, se **concede** la suspensión definitiva a ***** ** *** ****** * ********* ******** *****, respecto de los efectos para los cuales la solicita. Lo que se traduce en que se le permita la

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a6626636a663000000000000000006b48
26/09/26 10:37:46

Versión Pública

verificación del vehículo de su propiedad marca **********, modelo 2024, con placas de circulación ******, con número de motor **********, sin condicionar ello a que pague los adeudos por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y **ACCEDER a la constancia de verificación que le corresponda de acuerdo a los niveles de emisión de gases contaminantes establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año dos mil veintiséis.**

Lo anterior, en atención a que el Máximo Tribunal de nuestro país ha considerado que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales en juego, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

Es en ese sentido, la forma en que el juzgador debe realizar el ejercicio ponderativo a fin de examinar en forma casuística, y no a partir de consideraciones abstractas, cuál de las partes en el juicio de amparo debe soportar la tardanza del procedimiento principal (si las autoridades o el quejoso), dependiendo del análisis preliminar de apariencia de buen derecho de la pretensión constitucional o, contrario sensu, la apariencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los hechos y pruebas que hasta el momento obren en el expediente correspondiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315, de rubro siguiente: ***"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro:* ***"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."****,*

Ahora, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, **establece el impedimento para practicar la verificación vehicular a los automóviles que presenten adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito,** debe decirse que se actualiza el presente requisito de la **apariencia del buen derecho** a partir de las manifestaciones formuladas por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en cuanto a los efectos que el acto reclamado le genera, pues al tomar en consideración que su vehículo presente los adeudos de mérito, generaría la privación a la prueba de verificación respectiva y, por ende, no se le permitiría obtener el certificado de verificación que le permita circular (atendiendo a los niveles de emisión permitidos por el propio programa reclamado).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la validez de las normas y actos de autoridad no sólo depende que persigan una finalidad legítima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de jurisprudencia P./J. 130/2007, publicada en la página 8, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro es: *"**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.***

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706e6626f65ae6633000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), página 533, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.***

Esta juzgadora observa que el programa referido persigue una finalidad legítima y loable que busca prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, así como a asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población.

Ahora, se advierte en el programa de verificación reclamado condiciona a acceder a dicha verificación vehicular siempre y cuando no presente algún adeudo por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin adeudos del Impuesto Sobre Tenencia y Uso Vehicular y posteriores, así como sin adeudos por sanciones aplicadas por incumplimiento al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en Materia de Verificación Vehicular, y Fotocívicas; sin embargo, el Máximo Tribunal del país se ha pronunciado al respecto, en virtud de que al condicionar la obtención de la verificación vehicular correspondiente holograma al pago del mencionado impuesto, **rebasa la finalidad perseguida por el programa referido, consistente en la protección de los Derechos Humanos Fundamentales a la salud y medio ambiente sano; la protección al Medio Ambiente y la mejora de la Calidad del Aire, así como a reducir las consecuencias del cambio climático y calentamiento global; prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, no advirtiéndose razón objetiva que justifique su exigencia, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población.**

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 193/2009 (9a.), página 316, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro siguiente: ***"VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL SEGUNDO SEMESTRE DE LOS AÑOS 2006 Y 2007, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.***

Si bien en el criterio transcrito examinó normas formalmente diversas a la reclamada, puesto que se trata de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de los años 2006 y 2007, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2006 y el 29 de junio de 2007, prevén similar contenido normativo con el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Primer Semestre del año dos mil veintiséis, que hoy se reclama; razón por la cual resulta aplicable en el caso.

Con base en lo expuesto, este órgano judicial concluye que conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos del numeral 9.1, inciso d) del Aviso por el que se da a conocer el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre del año dos mil veintiséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil veintiséis, esto es, **para que se permita a la quejosa verificar su automóvil sin condicionársele realizar el pago de los adeudos por concepto infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México** dado que no se afecta el interés de la colectividad, pues se trata de una medida que, en realidad, es incapaz de asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población de la Ciudad de México, siendo ese el verdadero objetivo cuya consecución pretende lograr la colectividad a través del programa reclamado, y no la obtención de los recursos necesarios para proveer la prestación de servicios públicos.

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a6626365a6633000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

Versión Pública

Si bien no existe duda que a la sociedad le interesa que sus integrantes enteren oportunamente las contribuciones que les corresponden, y paguen las sanciones económicas que les sean impuestas por infringir disposiciones administrativas, pues se trata de ingresos que integran la hacienda pública, tal legítimo propósito debe ser perseguido mediante instrumentos válidos, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que la verificación a la que se deben someter los automóviles para constatar el nivel de sus gases contaminantes para definir su circulación no es un medio constitucionalmente válido para lograr el cumplimiento de los deberes referidos, esto es, la recaudación de ingresos que voluntariamente no han sido enterados por los gobernados.

De ahí que, se reitera, con la concesión de la medida cautelar impugnada no se contraviene el legítimo interés que la colectividad persigue con ella.

A mayor abundamiento, al respecto, se destaca que las normas cuestionadas ponen en riesgo un derecho fundamental (derecho a la igualdad) indisponible para los poderes públicos que se pone en riesgo ante la existencia de medidas que tienden a afectar a los sujetos más vulnerables desde un punto de vista económico **sin una justificación objetiva (verificación vehicular en razón de la condicionante al pago de infracciones de tránsito o pago de tenencia)** por las razones antes expuestas, **sin que pueda argumentarse que la medida cautelar ha constituido ese derecho fundamental ante su lógica preexistencia**.

A partir de esa línea de pensamiento, la medida cautelar de ningún modo tolera la afectación al interés público (medio ambiente) ni constituye un derecho nuevo para circular y contaminar, ni tampoco es apta para obtener un holograma que no corresponda a la parte quejosa.

En efecto, la medida cautelar se ha otorgado a fin de mantener un estatus igualitario, que consiste en brindar al promovente las mismas oportunidades que tienen otras personas generalmente de mayores recursos, de manera que se le permita acceder a la verificación particular de su vehículo para revisar los niveles de contaminación que en concreto genera, de forma que la obtención de uno u otro holograma (cualquiera de ellos) dependerá, no de esta medida cautelar, sino del resultado de la verificación particularizada correspondiente la que, sin embargo, deberá practicarse **dejando de lado el pago de impuesto sobre tenencia, refrendo, infracciones de tránsito o sanciones derivadas del incumplimiento al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, toda vez que, en forma preliminar, se considera que dicho elemento genérico es inidóneo para demostrar que en un vehículo específico rebasa per se los límites de contaminación referidos en el programa.

A lo cual se suma el hecho que la experiencia judicial ha puesto de manifiesto que la impugnación de este tipo de ordenamientos (como el que aquí se reclama) de vigencia semestral o anual queda muchas veces sin materia por el transcurso del tiempo sin una respuesta judicial firme, de modo que existe el riesgo que los efectos de las normas cuestionadas en su validez se consumen en modo irreparable, lo cual actualiza la necesidad imperiosa de conceder la medida cautelar solicitada de acuerdo al artículo 127 de la Ley de Amparo.

Aunado a dichos argumentos, a pesar que todas las autoridades tienen el deber de proteger los derechos fundamentales (medio ambiente adecuado), lo cierto es que las restricciones y cargas que los poderes públicos establezcan a los particulares deben estar previstas en una ley formal y material, de manera que su creación, medida y configuración, se encuentre plenamente deliberada y discutida en un congreso plural compuesto por representantes populares de diversas ideologías, a fin de evitar que las restricciones a los derechos fundamentales (propiedad, circulación, tránsito, etcétera) sean disponibles para un solo funcionario en forma unilateral; siendo

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a6626f36a6633000000000000000006b48
26/09/26 10:57:46

SISTEMA PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES

Versión Pública

que, en esta fase cautelar, en forma preliminar, no se observa que las restricciones concretamente cuestionadas (restricciones sujetas al modelo del vehículo y a la existencia de adeudos) hayan sido reguladas directamente en una ley formal y material.

En ese tenor, el programa de verificación vehicular, como su nombre lo indica, debe sujetarse estrictamente a la verificación de los vehículos en cuanto a la emisión de gases contaminantes en protección al medio ambiente, con el fin de proteger la salud humana y el nivel de vida de su población, tal como se establece en el propio considerando del programa impugnado.

En esa tesitura, las autoridades responsables no tendrían por qué imponer una sanción administrativa a la ahora quejosa, si se toma en consideración que la medida cautelar se concedió para que la solicitante de la protección constitucional pueda verificar su vehículo.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 125, 128 y 130 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

PRIMERP. Se **NIEGA** la **suspensión definitiva** a ***** ** *** ****** * ********* ******** *****, en los términos expuestos en los considerandos **cuarto y séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la **suspensión definitiva** a ***** ** *** ****** * ********* ******** *****, en los términos expuestos en el considerando **último** de la presente resolución.

Notifíquese; y vía electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Así lo resolvió y firma **Elizabeth Trejo Galán**, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria **Erika Rojas Chavarría**, quien autoriza y da fe. **Doy fe**.[4]

En esta fecha se giraron los oficios 35178, 35179, 35180, 35181, 35182 y 35183 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

ERIKA ROJAS CHAVARRIA
706a662656a6633000000000000000000006b48
26/09/26 10:37:46

PJF - Versión Pública

[4] En la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, que corresponde al cierre de la audiencia, en el momento que lo permitieron las cargas de trabajo, con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160464518_0731000041938268012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ROJAS CHAVARRIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.48	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:30:25 - 10/07/26 20:30:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e cd 45 e8 d2 1d ac 68 65 2a 23 93 75 32 1a de e2 39 d0 3a e9 8b 74 b7 52 66 ff d6 9d 88 cf 31 7b f5 11 46 e3 df f7 82 4f 1f 0b 29 68 53 ae 52 13 01 1b 50 50 d8 af 61 94 de 06 f7 de eb 41 e2 29 f4 b1 0f c8 09 8a c1 95 20 3a 75 4a 86 aa fe 08 fa 6c 60 79 a9 2d 6f f1 23 88 98 ee d0 0b b2 67 1f 24 36 f4 b4 8c 46 6f 72 c9 bc 2d 08 49 93 7b d6 ea ad b2 ac 35 76 71 20 5b 15 ab 39 87 ae b0 cf e9 ff f5 8c 54 76 3b e1 05 37 f3 1d ad 52 75 5e 1f 6d e8 be ea 1b 0b 3c 60 06 e8 5e b9 70 85 58 f7 cd e6 39 f1 72 06 95 e8 96 a2 af 2a bd 72 e4 12 3c 80 1d 2b fd 25 a8 96 0c b7 f7 ab ff 1a 8f 03 90 d8 36 33 45 f3 ee c6 fb c5 3c 9c 22 7b 53 41 45 03 f5 61 4f 97 1e 8e f4 fe c1 5f 93 60 3e cf d8 d3 29 fc f7 fb b9 6f 3c 38 97 f3 b2 2e e4 5c 27 7b 9d 52 99 df eb 5c f9 56 f1 41 90 ad 98 bb 06 d5 d9 7f 75 48 b3 64 a8 74 d5 4f 72 d6 83 12 a2 0b f3 b0 57 02 0f b3 e2 79 fa 9b dd 7e 66 bd cd 66 81 d1 69 5b 97 87 36 1b 67 cf c9 f6 77 ec 10 1e 51 bb 9b 0b bb 64 34 8c 29 5f 8e 84 32 53 e2 6b c3 4d 7a d5 a3 3a b7 14 2c d0 1e 1f 2b 46 c4 f4 23 65 c2 a6 3b f5 cd 54 e7 1a 8f 28 69 35 a9 04 25 be 26 70 56 bc 01 96 cd fb 2f 4a 1b f3 5b a5 da d5 49 cb 29 0e 2c f2 73 c8 91			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:30:26 - 10/07/26 20:30:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.48

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:30:26 - 10/07/26 20:30:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180526553
Datos estampillados:	fsztSB+/v5c4RzIk9mgc2BqpXwM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH TREJO GALAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:42:32 - 10/07/26 20:42:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a 57 0c 04 8f ba 16 49 f1 e6 7d 4c 73 2d 88 9e 0d 2e 18 41 57 66 6d bc 1e 2b 5a 4f 3a 14 00 22 1e 7f ff fd cd a6 7a 73 8d 85 9a 9c 94 97 dd 89 b8 11 be 57 01 cf cc a9 4d 7d ae ce 01 41 c4 c6 6b a5 9a d5 45 7a 3d 32 19 db 98 8d a6 79 19 29 1d d3 83 c7 00 5f 8a ad 1a 3f 77 0d 84 91 08 29 15 17 5c 43 3a e8 cd 1d 90 54 39 3b 2c ee 9f 87 30 6c 5b c8 e2 3e 55 be 55 a7 83 77 65 98 5f 5c c9 0a 34 89 ed 1c f8 c9 0c be 3c 4f 20 b2 fe 11 76 47 1b 9e c0 8a 1b aa fe ae cf 50 09 c1 8a ef 68 da c1 c2 0d f0 3c 6b a0 de f6 a3 3a c5 fc ea 53 fe c7 34 19 8c 80 8a 23 99 19 b4 95 17 11 e5 6b cc f1 42 31 d1 80 86 6b bb ae 70 2a eb 3b 64 0e ea a3 57 08 72 a5 47 53 c4 5d 7b 4c de 15 87 ba ce 43 b8 b9 27 60 10 de 09 9f 52 f6 e4 fe b4 1c 46 3f 8a a9 f1 48 57 15 b2 7a 26 83 e7 83 be ea 8f f6 e5 ff 1f d0 1d 92 04 53 bf 46 e9 04 02 c9 31 f0 66 4f a3 17 d3 26 4f 9b 82 5b fe 95 fe cd 1e 32 d7 ac b9 cc aa c9 94 c6 e2 36 55 c5 08 ec 8e 63 fd c8 63 f2 b6 6f 64 16 11 d2 7e d5 a8 61 c2 4c 57 80 ea 24 86 16 7f 09 42 8a 91 38 85 d7 c6 6c 8b d1 4e 37 3d 0d 9f 4e 9b cd b4 ac 67 f7 bb 5e f4 00 b1 4a 44 32 4b 28 51 2b 86 64 59 2a 4e f5 56 f4 61 2d ce ff 90 13 72 5d 38 12 22			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:42:32 - 10/07/26 20:42:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.46

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/07/26 02:42:33 - 10/07/26 20:42:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180528635
Datos estampillados:	JrZG3Ta5j0JBm0RJxMr1amTMpb8=

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Rojas Chavarria, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública